

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Ibagué Tolima, 03 JUL 2020

Ref. Verbal Reivindicatorio de JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA
VARGAS contra LUZ MARY ACOSTA y ELEAZAR MARTÍNEZ.

Rad. 2019-00412-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede a continuación el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva de la Litis, dentro del proceso de la referencia contra el auto admisorio de la demanda fechado de 31 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda impetrada el 20 de mayo de 2019; sin embargo, los demandados por intermedio de apoderado judicial conforme a poder otorgado en folio (47), interpusieron recurso de reposición contra dicho auto tal y como consta en el escrito visible a folio 54 del cuaderno principal dentro del término de ley fundamentando lo peticionado en que la demanda adolece de requisitos formales.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la fundamentación dada por el accionante en el recurso interpuesto, y realizado el estudio de legalidad respectivo al presente proceso se evidencia que efectivamente en el libelo genitor visto a folios (21 a 25) en el acápite de las pretensiones y específicamente en la tercera se solicita: "Que se condene a los demandados a pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble objeto de reivindicación, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir"(...) Subrayado fuera del texto. Ahora bien, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos" lo anterior para señalar, que al tratarse el juramento estimatorio de un requisito formal de la demanda tal y como lo preceptúa el numeral 7 del artículo 82 del C.G. del P y ya que, al ser

alegados estos hechos que configuran excepciones previas específicamente la del numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P.: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" mediante recurso de reposición concomitante con el inciso final del artículo 391 del C.G. del P. Por lo anterior, es suficiente con los hechos que se han suscitado para demostrar que al recurrente le asiste la razón, por esto se dejara sin efectos el auto de fecha 31 de mayo de 2019, y se ordenara rehacer el trámite como es debido.

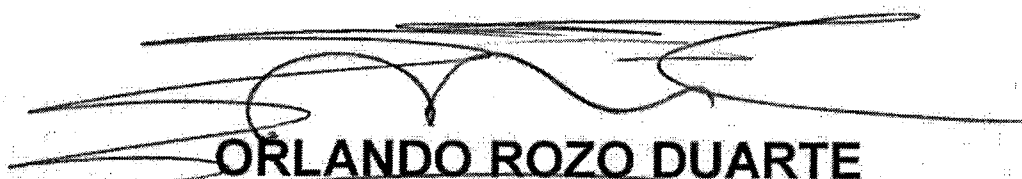
En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Declarar fundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende, reponer el auto proferido el 31 de mayo de 2019 por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane la inconsistencia anotada, presentado adecuadamente el juramento estimatorio, so pena del rechazo del escrito incoativo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado IDELBRANDO AVILA HERNÁNDEZ, de acuerdo con el poder conferido por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ
<u>FUJACION POR ESTADO</u>
Número <u>59</u> 04 de junio de 2020. 06 JUL 2020
Secretario _____